Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2019-0943

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS ORGANIZACIÓN RAMO "FEOR"** contra **WILSON CARRILLO JIMENEZ,** el Despacho en consecuencia

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

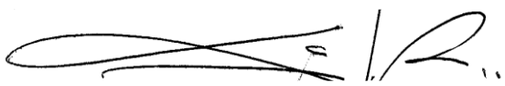

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2018-0072

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COLSUBSIDIO** en contra de **WALTER NUMPAQUE DIAZ**, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2019-1727

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTEVENCION"-COOCREDIMED "EN INTERVENCION** en contra de **BERRUECOS MARTINEZ FABIO GUSTAVO**, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2019-1646

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **INMOBILIARIAS ALIADAS SAS** contra **EDGAR LEONEL SAMACA UMBA Y MONICA ANDREA ORJUELA NARANJO,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

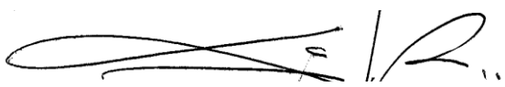

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2019-1513

Revisando el plenario, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **LILIANA HOMEZ ALFONSO** contra **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ Y OTROS,** y teniendo en cuenta la solicitud de la parte activa, el Despacho en consecuencia

DISPONE

ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación en la nueva dirección aportada, conforme lo establecen los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se acuse recibido por parte de empresa de mensajería certificada. De igual forma, se requiere allegar el soporte de "CERTIPOSTAL" respecto del intento de notificación en la dirección anterior, toda vez que no se encuentra agregada al plenario.

Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

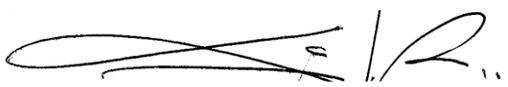

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2020-0492

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA P.H.** contra **DIEGO AVENDAÑO GARCIA,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

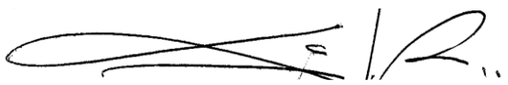

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2018-0494

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte pasiva dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPROSOL** contra **ZAIDA TERESA MARQUEZ LOBO**, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición contra el auto que resolvió el anterior recurso, toda vez que no es procedente conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el cual dispone que: "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*"

NOTIFÍQUESE

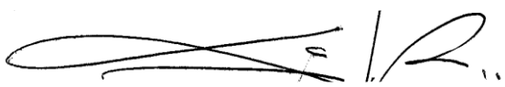

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2018-0494

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **COOPROSOL** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **ZAIDA TERESA MARQUEZ LOBO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 18 de septiembre de 2018, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 301 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: "[…] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **$230.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2013-0946

Una vez revisado el expediente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la **ARNOLDO TRIANA** contra **JENNIFER ALEJANDRA CIFUENTES Y OTRO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

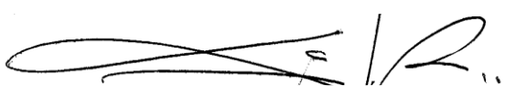

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2019-0549

Una vez revisado el expediente dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra **CARLOS HUMBERTO BARBOSA GONZALEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

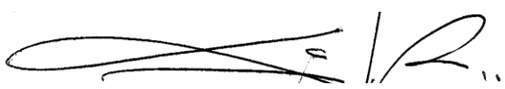

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2022-1774

Estando al despacho el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovido en contra de **EDGAR ALFONSO BEJARANO HERNANDEZ, YESY KATHERINE OSPINA BARBOSA Y EDUAR JOSE BEJARANO HERNANDEZ,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que la parte demandante es **JAVIER STEWART MONTES VARGAS,** y no como se indicó allí.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **27 de febrero de 2023**, el cual debe notificarse de igual forma.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2019-0787

Estudiando el plenario el avalúo obrante a folios anteriores, de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **MARIELA SANCHEZ DE NIETO** contra **ALBA LUCY MEDINA PEÑA** al ser procedente, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Como quiera que, dentro del término establecido por la ley, la pasiva no presentó objeción al AVALUO y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte aprobación de conformidad a lo establecido en el Art. 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 11:00 am hasta las 12:00 pm del día __ del mes de _____ del _____, a efectos de llevar a cabo la diligencia de REMATE del vehículo automotor identificado con placas **DDP098**, del cual se acredita en el plenario el embargo y secuestro, y cuyo avalúo (**$12.130.000**) quedó en firme.

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 70% (**$8.491.000**) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% (**$4.852.000**) del mismo, de conformidad con los artículos 448 y 451 ibidem.

CUARTO: Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, Tiempo o el Espectador en su edición dominical, como en las emisoras: Continental, Todelar y/o R.C.N.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

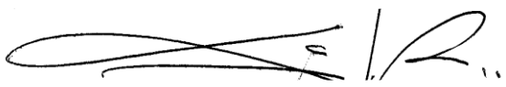

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2019-1734

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta que no se aportó al plenario justificación de la inasistencia del representante legal de la parte activa respecto de la audiencia anterior, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **REINTEGRA S.A.S.** contra **JHON JAIRO COLLAZOS URIBE,** y conforme al Artículo 278 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a dictar sentencia anticipada por lo que

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de prescripción alegadas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 372 ibidem: (…) *4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

CUARTO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante por la suma de **$1.150.000** m/cte

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2020-0130

Estando en oportunidad procesal, dentro de la demanda VERBAL SUMARIA – EXTINCIÓN DE HIPOTECA de **ROSA HELENA IBAÑEZ CIFUENTES Y ALEJANDRO SUAREZ HERNANDEZ** contra **MARIA NATIVIDAD DIAZ,** y surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General Del Proceso, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

> **LA PARTE DEMANDANTE**
> **DOCUMENTALES:** Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**)

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G P.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, adicionalmente por los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.

Por secretaria se realizará la debida citación.

NOTIFÍQUESE

A.J.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

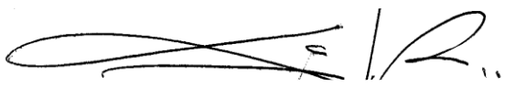

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2019-1076

Estudiando el plenario de del proceso EJECUTIVO instaurado por **RF ENCORE S.A.S.** contra **CLARA FERNANDA QUIÑONES GAITÁN**, y conforme a la contestación de la demanda allegada por el Curador ad litem, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR correr traslado de este a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

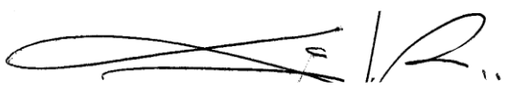

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2018-0446

Estudiando el plenario de del proceso EJECUTIVO instaurado por **EDIFCIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.** contra la sociedad **BONIM LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS**, y conforme a la contestación de la demanda allegada por el Curador ad litem, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR correr traslado de este a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

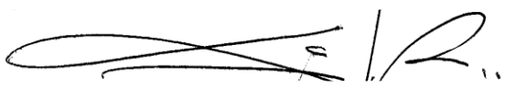

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2019-0734

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **DIANA PAOLA RAMOS BERGAÑO,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

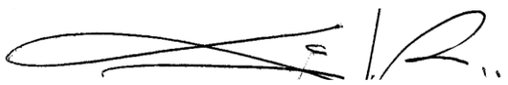

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023
Ref. 2022-0462.
Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por **LILIANA MONTEALEGRE HERNANDEZ** contra **JORGE ENRIQUE VEGA y ROSA INES CUBILLOS DE VEGA,** evidenciando desde ya el rechazo del recurso de reposición de plano que presento el apoderado del extremo pasivo dado que la señora ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA no hace parte dentro de la presente contienda judicial.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento "contrato de arrendamiento para local comercial", admitida por auto calendado 05 de julio de 2022, providencia que fue notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quien durante el término de traslado contesto demanda y propuso excepciones el señor **JORGE ENRIQUE VEGA** la demandanda **ROSA INES CUBILLOS DE VEGA** no contesto demanda ni propuso excepciones. El despacho **ORDENO** e impuso la carga al extremo pasivo consistente en acreditar el pago de la totalidad de los cánones de arriendo que se les reclama en la presente demanda y continuar cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la carrera 54 # 42A – 05 SUR BARRIO LA ALQUERIA local 101 y 102 (DIRECCIÓN CATASTRAL 3) de la ciudad de Bogotá entre **LILIANA MONTEALEGRE HERNANDEZ** contra **JORGE ENRIQUE VEGA y ROSA INES CUBILLOS DE VEGA** en calidad de arrendatarios, por mora en el pago de la renta, y que como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **LILIANA MONTEALEGRE HERNANDEZ** como arrendador suscribió un contrato de arrendamiento para local comercial con **JORGE ENRIQUE VEGA y ROSA INES CUBILLOS DE VEGA**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 54 # 42A – 05 SUR BARRIO LA ALQUERIA local 101 y 102 (DIRECCIÓN CATASTRAL 3) de la ciudad de Bogotá, debidamente alinderado en dicho documento, por el término de doce (12) meses contados desde el 22 de enero de 2016 y prorrogables en forma automática.

b) Para la fecha de presentación del líbelo los demandados se encontraban en mora en el pago de la renta desde febrero de 2020 junto con los servicios públicos domiciliarios.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el cambio de la destinación convenido en el contrato de alquiler o la mora en el pago de sus cánones.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

1°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **LILIANA MONTEALEGRE HERNANDEZ** y como arrendataria a los aquí demandados **JORGE ENRIQUE VEGA y ROSA INES CUBILLOS DE VEGA**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, junto con el no pago de los servicios públicos domiciliarios, es de resaltar el señor **JORGE ENRIQUE VEGA** contesto demanda y propuso excepciones, la demandanda **ROSA INES CUBILLOS DE VEGA** no contesto demanda ni propuso excepciones. El despacho **ORDENO** e impuso la carga al extremo pasivo consistente en acreditar el pago de la totalidad de los cánones de arriendo que se les reclama en la presente demanda y continuar cancelando los cánones al arrendador, sin cumplimiento a lo ordenado se aplica el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que "…Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados…" de igual forma su numeral 3 "si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de enero del 2016 entre **LILIANA MONTEALEGRE HERNANDEZ** (arrendador) y **JORGE ENRIQUE VEGA y ROSA INES CUBILLOS DE VEGA** (arrendatarios), por mora en el pago de la renta y los servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la carrera 54 # 42A – 05 SUR BARRIO LA ALQUERIA local 101 y

102 (DIRECCIÓN CATASTRAL 3) de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega y lanzamiento del inmueble identificado con matrícula No. **50S - 97543, correspondiente a la carrera 54 # 42A – 05 SUR BARRIO LA ALQUERIA local 101 y 102 (DIRECCIÓN CATASTRAL 3)**, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día _____, a la hora de las _____, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase designar como secuestre a _____ fijándole como honorarios la suma de $650.000 que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia, y dar aviso al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

Los autos que citan a la audiencia y/o diligencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, adicionalmente por los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.

Por secretaria se realizará la debida citación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de $6.000.000 m/cte.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el apoderado del pasivo, dado que la señora ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA no hace parte dentro de la presente contienda judicial.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37*
Hoy 06 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ